



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

**Ref.: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Auto tiene por notificado, reconoce personería y resuelve
recurso y/o excepción previa.**

Rad. No. 11001-40-03-022-2023-00182-00

1. Tener en cuenta que el demandado **Milton Gersson Arévalo Melo** se notificó de este asunto de forma personal a través de apoderada judicial (PDF 019), quien dentro del término de ley contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y planteó recurso de reposición y excepciones previas contra el mandamiento de pago (PDF 020, 018 y 021, respectivamente).

2. Reconocer a la abogada **Gloria Cecilia Rojas Pérez**, como apoderada judicial del demandado Milton Gersson Arévalo Melo, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (Art. 74 del CGP).

3. Para decidir el recurso de reposición formulado por el extremo demandado contra el auto de fecha 6 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo al interior de este asunto, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, sea oportuno precisar que como *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”* (art. 442-3 del CGP), por haberse presentado en tiempo y con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 318 *ibidem*, la excepción previa planteada por la pasiva (PDF 021) se tramitará y resolverá en esta misma providencia, amén que se fundamentan en idénticos argumentos que el remedio horizontal propuesto.

Analizados los argumentos del inconforme, debe decirse que la providencia recurrida se mantendrá incólume, por cuanto revisada la decisión fustigada se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, a la muerte del causante los herederos lo suceden en sus derechos y obligaciones, por esta razón son ellos quienes concurren al juicio en la condición que este ostentaba.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa “por activa”, tiene dicho que “cada heredero,*



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos»¹

«Los herederos asumen -explicó- el carácter de parte, por activa o por pasiva, no personalmente ni como representantes de una entidad que carece de personería jurídica, sino por la calidad de herederos de que están investidos», lo cual es indicativo de la existencia de una tercera categoría dentro del presupuesto procesal de capacidad para ser parte que «es precisamente el caso de quien no comparece en propio nombre, ni en representación de otro, sino por virtud del cargo o calidad, es decir, en el evento contemplado por ser heredero»²

En este asunto, bien claro indicó la parte actora desde el mandato conferido que aquella actúa como “acreedora en calidad de sucesora procesal (SUCESION [sic] ILIQUIDA) del causante JOSÉ DEL CARMEN ORJUELA CHAPARRO” (PDF 002). Luego es inadmisibles la afirmación de la pasiva que lo hace a título personal.

Nótese que esta probado el deceso del acreedor primigenio y su calidad de heredera, circunstancia que legitima a la señora Jeannette Edilma Orjuela Hernández en los derechos y acciones del *de cuius*, así que puede perseguir la obligación demandada (art. 68 del CGP). Al fin y al cabo “Lo que pertenece a la sucesión es de los herederos. Ellos no tienen un derecho personal, o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes.”³

De ahí que la decisión adoptada en la orden de apremio se ajuste a derecho, pues, contrario a lo manifestado por la recurrente, ninguna disposición legal le exige a la demandante para legitimarse por activa, previo el adelantamiento de esta acción, acreditar la adjudicación de la acreencia o la apertura del juicio de sucesión del señor José del Carmen Orjuela Chaparro (Q.E.P.D.), como sugiere la recurrente.

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el remedio planteado por la pasiva y mantener incólume la orden de apremio fustigada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

¹ CSJ-SC10200-2016 Sentencia del 27 de julio de 2017, exp. 73001-31-10-005-2004-00327-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

² (CSJ SC, 21 Jul. 1959, G.J. T. XCI nº. 2214, p. 52).

³ CSJ SC, 14 Ago. 2006, rad. 1997-2721-01 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el mandamiento de pago fechado 6 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SECRETARÍA, contabilice el término con el que cuenta el demandado Milton Gersson Arévalo Melo para ejercer su defensa en los términos del inciso 4° del artículo 118 del CGP, **sin perjuicio del escrito de contestación de demanda arrimado al plenario (PDF 020, C01)**, vencido dicho interregno, ingrese el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 039 del 6 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb56c7b02069e9ccded74ef93721ff54bfd3a4e08153cf8bdadd267f91f951**

Documento generado en 05/03/2024 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>